

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer sanciones a la decodificación ilegal de los servicios limitados de televisión.

BOLETÍN N° 10.294-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi, Juan Pablo Letelier, Manuel Antonio Matta, Manuel José Ossandón y Patricio Walker.

Se deja constancia que con ocasión de la aprobación de la indicación N° 1, se reemplazó la denominación de la iniciativa legal en estudio por la siguiente:

“Proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer sanciones a la decodificación ilegal de los servicios limitados de televisión.”.

Dicha sustitución es coherente con la ampliación de las conductas que se proponen sancionar penalmente, desde sólo las acciones relacionadas con las señales de televisión satelital, a aquellas vinculadas con señales de servicios limitados de televisión, en general.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: -.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

1.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2 bis, 2 ter, 2 quáter, 3, 4 y 5.

IV.- Indicaciones rechazadas: 2.

V.- Indicaciones retiradas: -.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: -.

Al estudio de este proyecto de ley asistió, además de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el Honorable Senador señor Andrés Allamand.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, en ese entonces en su calidad de Asesora Legislativa de dicha Secretaría de Estado; del ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf; de la Jefa de la División Jurídica de dicho organismo público, señora Elena Ramos y del Jefe de la División de Política Regulatoria y Estudios de la referida entidad administrativa, señor Enoc Araya.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señores Jorge Barrera y Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton y señor Nicolás Fernández; del Honorable Senador señor Letelier, señores Sebastián Divin y José Fuentes; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señoras Israela Rosenblum y María Angélica Villadango y señores José Huerta y Ricardo Felipe Coñoepan; del Instituto Igualdad, señores Rodrigo Márquez y Sebastián Bastías; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts; de la Fundación Jaime Guzmán, señores Benjamín Rug, Sebastián Sotelo y Cristóbal Alzamora y de la Segpres, señoras Vanessa Astete y María Fernanda Cuevas.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las ocho indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, en el cual se contemplan dos numerales.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La denominación del proyecto de ley es del siguiente tenor:

“Proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer sanciones a la decodificación ilegal de televisión satelital de pago.”.

A este respecto, se presentó una indicación signada con el N° 1.

Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la denominación del proyecto por la siguiente:

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma propone reemplazar la denominación de la Moción en examen, a fin de que el título de la iniciativa sea indicativo de que con ella se pretende sancionar la decodificación ilegal, en general, de las señales de servicios limitados de televisión, y no sólo de las de televisión satelital, ampliando el tipo de transmisiones ilegales sancionadas, incorporando al cable.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, por las razones antedichas, y en virtud del texto

aprobado, con modificaciones, de las indicaciones N^{os} 2 bis, 2 ter y 2 quáter, sugirió aprobar la presente propuesta.

En votación la indicación N° 1, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la aprobó sin modificaciones.

ARTÍCULO ÚNICO

N° 1

Artículo 36 B

El artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, presenta el siguiente tenor:

“Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

c) El que intercepte o capte maliciosamente o grave sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.

d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.

El numeral 1, aprobado en general por el Honorable Senado, incorpora al artículo 36 B, las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) El que importe o comercialice dispositivos y/o softwares con capacidad de decodificar señales de televisión satelital encriptadas, sin la debida autorización del distribuidor legal y/o dueño del contenido, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales, y el comiso de tales dispositivos.

Para determinar la cuantía de la multa, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor.

f) El que preste servicios de instalación, configuración de software y/o modificación del hardware de los dispositivos descritos en la letra anterior, será sancionado con pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia al infractor, se aplicará el doble de la multa establecida.”.

A este numeral 1, se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 2, 2 bis, 2 ter, 2 quáter y 3.

Letra e) propuesta

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar su párrafo primero por el siguiente:

“e) El que maliciosamente manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, entregue en arriendo, distribuya o comercialice de cualquier forma artefactos o sistemas destinados a la decodificación de una señal satelital encriptada portadora de programas, sin la debida autorización del distribuidor legal y/o dueño del contenido, será sancionado con pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, y el comiso de tales dispositivos.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma propone diversas modificaciones al delito tipificado en la letra e) propuesta en el número 1 del artículo único de la Moción, a saber:

- Ampliación del número de acciones que configuran el ilícito. En efecto, el texto aprobado en general se refiere sólo al que "**importe** o **comercialice** dispositivos y/o softwares con capacidad de decodificar señales de televisión satelital encriptadas", en tanto la indicación en análisis incorpora, además de las anteriores acciones, al que **manufacture, ensamble, modifique, exporte, venda, entregue en arriendo** o **distribuya** de cualquier forma artefactos o sistemas destinados a la decodificación de una señal satelital encriptada portadora de programas".

- Incorporación de **dolo directo** como exigencia para la configuración del delito (cualquiera sea la acción que se ejecute), como consecuencia de la expresión "**maliciosamente**" propuesta en la indicación.

- **Aumento del tope mínimo** de la sanción penal de multa, desde **100 a 1.000 UTM**.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, en atención a lo precedentemente señalado, sugirió rechazar la presente indicación, en tanto la misma aborda conductas típicas diversas a las propuestas por las indicaciones N^{os} 2 bis, 2 ter y 2 quáter, considerando, asimismo, aspectos no contemplados por estas últimas.

En votación la indicación N° 2, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la rechazó.

Indicaciones N^{os} 2 bis, 2 ter y 2 quáter

2 bis.- Del Honorable Senador señor Matta; 2 ter.- De los Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi y Ossandón, y 2 quáter.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar el texto aprobado en general de la letra e), del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por el siguiente:

"Artículo 36 B, letra e).- El que a sabiendas y con ánimo de lucro distribuya o comercialice una señal de servicio limitado de televisión, o importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de señales satelitales adecuadamente protegidas, sin la autorización del distribuidor legal, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales, y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se podrá sancionar con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

El que a sabiendas y con ánimo de lucro instale los dispositivos señalados en el inciso anterior, será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.

En discusión estas indicaciones, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, subrayó que uno de los ejes centrales del debate de la presente iniciativa es establecer si se sancionará exclusivamente a aquellos que decodifican ilegalmente señales satelitales, y no de cable, situación que se ve alterada, efectivamente, con la incorporación del concepto de “servicios limitados de televisión” contemplado en las indicaciones en estudio, el que abarca ambas ideas.

El ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, señaló que, tal como lo indicó el Honorable Senador señor Letelier, las indicaciones referidas amplían el espectro sancionatorio a la televisión por cable en este contexto, extensión de la cual, resaltó, el Ejecutivo, en un principio, no era partidario.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que a nivel internacional se han comenzado a desarrollar normativas que refuerzan, en este ámbito, la protección a la propiedad intelectual.

En el mismo sentido, agregó, el tratado internacional suscrito por el Estado de Chile, denominado Acuerdo Transpacífico, o también conocido como TPP, por sus siglas en inglés (Transpacific Partnership Agreement), incorpora disposiciones referentes a la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de transmisiones de telecomunicaciones específicas, incluyendo la satelital.

Por consiguiente, expresó que el Ejecutivo se inclina por acoger la adecuación legal a dichas normativas, desde la realidad nacional, bajo la configuración de las indicaciones en examen.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, reiteró que su posición respecto del particular es examinar, con profundidad, si sólo se sanciona hasta un cierto límite, esto es, la decodificación ilegal de señales de televisión satelital, o si ello se amplía a todo el espectro de señales abarcadas por el concepto de “servicios limitados de televisión”. Lo anterior, agregó, en tanto el debate situarse en el contexto de regulaciones al derecho de acceso a la información, el cual considera un derecho fundamental.

A su turno, señaló que todas las reglas y disposiciones en este ámbito propuestas por el TPP, en su opinión, no serán incorporadas en bloque al Derecho Nacional, debiendo presentarse las respectivas reservas al respecto.

El ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, señaló que la inclusión del concepto de servicio limitado de televisión obedece a que las señales satelitales se enmarcan, precisamente, dentro de dicha categoría.

El Honorable Senador señor Ossandón, indicó que la finalidad de las indicaciones suscritas por todos los miembros de la Comisión es recoger los elementos contemplados en la indicación N° 4, del Honorable Senador señor Girardi, y, en alguna medida, también ciertos contenidos de la indicación N° 2, del Honorable Senador señor Horvath, que no resulten incompatibles con las primeras.

Asimismo, expresó que la redacción de las propuestas en estudio, en su opinión, asumen todos los puntos relevantes discutidos acerca de la presente iniciativa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que, sin perjuicio de lo mencionado por quien le antecedió en el uso de la palabra, la amplitud de la redacción de las conductas contempladas en las indicaciones en estudio no le parece conveniente, debiendo circunscribirse tales hipótesis sancionatorias, principalmente, a quien comercialice, de manera no autorizada, señales de televisión digital.

El Honorable Senador señor García Huidobro, por su parte, cuestionó la incorporación del ánimo de lucro como elemento subjetivo exigible en el tipo penal, señalando que ello puede complejizar la aplicación de la figura.

El Honorable Senador señor Girardi, indicó que, en su opinión, la regulación penal que se disponga sobre el particular debe dirigirse, fundamentalmente, a las empresas que obtienen altas ganancias con la comercialización, distribución e instalación de diversos dispositivos que permiten, acceder, de forma ilegal, al contenido protegido de la señal encriptada, independientemente de que la misma sea de carácter satelital o de cable.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó si, efectivamente, se puede acceder, ilegalmente, a los contenidos de la televisión por cable por medio de la utilización de los dispositivos sancionados penalmente por la iniciativa en estudio.

El ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, respondió afirmativamente a la pregunta previamente formulada. Lo anterior, agregó, en tanto el organismo que encabeza, en diversas fiscalizaciones desarrolladas, ha constatado que las decodificaciones ilegales se efectúan tanto respecto de televisión satelital como de televisión por cable, por lo que entiende que el particular debe ser abordado penalmente respecto de los dos tipos de señales, precisamente porque los dispositivos en cuestión, sean tangibles o intangibles, permiten acceder ilegalmente a ambas formas de televisión.

El Honorable Senador señor Ossandón, a su vez, sugirió revisar, eventualmente, el establecimiento de sanciones penales al consumidor final de la decodificación ilegal.

El Honorable Senador señor García Huidobro, concordó con lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, manifestando que la pena que se disponga para dicho consumidor debe ser lo suficientemente efectiva como para evitar que la conducta se repita, sin perjuicio de ser proporcionalmente menor que la que se establezca finalmente para quien desarrolle actividades lucrativas en este ámbito.

El Honorable Senador señor Girardi, en línea con lo previamente expresado, sugirió consagrar como sanción para el referido “consumidor final” la pena de comiso de los efectos del delito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, por otra parte, manifestó que se debe precisar con claridad que la importación de tales dispositivos, de por sí, no puede configurar un ilícito penal, sino que para ello se requiere una determinada finalidad por parte del agente, principalmente su ánimo de lucro.

El ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, refiriéndose, primeramente, a la sanción al consumidor final, concordó que, en caso que se estime conveniente

establecerla, se disponga como pena el comiso, en tanto ello ser proporcional a la conducta y eficaz para evitar que el ilícito no sea cometido nuevamente.

A su vez, respecto del punto hecho presente por el Honorable Senador señor Letelier, señaló que la posición del organismo del cual es titular es entender que la tecnología, de por sí, no debe ser sancionada, sino que se debe castigar el uso ilícito que se haga de ella. En esa línea, manifestó como necesario hacer las adecuaciones pertinentes en la tipificación de las conductas en examen, a fin de evitar que acciones lícitas que se efectúen con los artefactos en comento sean castigadas.

El Honorable Senador señor Matta, recogiendo los aspectos y puntos desarrollados en el debate, sugirió efectuar una propuesta de redacción que los contemple de manera precisa, entendiendo que las materias serían: i) la disposición de las conductas penales a castigar; ii) el tipo de señales que se abordarían; iii) la eventual sanción al consumidor final en este contexto y iv) la exclusión de sanción a las acciones lícitas que se desempeñen con los dispositivos en comento.

Se hace presente que de acuerdo a lo sugerido por el Honorable Senador señor Matta, y tomando como base el texto de las indicaciones en examen, de autoría de los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión, se confeccionó la siguiente propuesta de redacción para el delito en examen.

“Artículo 36 B, letra e).- El que a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, **de igual forma, con la misma intención, ánimo y sin dicha autorización**, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales, y el comiso de tales dispositivos. En caso de **reincidencia**, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el **comiso** de dichos instrumentos.

El que a sabiendas y con ánimo de lucro instale los dispositivos señalados en el inciso anterior, será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

La pena de comiso se aplicará, de igual modo, a quien utilice tales dispositivos para captar las referidas señales, a sabiendas y sin la autorización del distribuidor legal.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- ii) Capacidad económica del infractor.
- iii) La conducta anterior del infractor, **salvo en caso de reincidencia**.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.

Asimismo, se hizo presente que la aludida propuesta consideró, además, evitar transgresiones al principio non bis in ídem. Lo anterior, explicado de la siguiente forma.

En el caso de reincidencia, en tanto elevarse al doble las multas aplicables al hechor del ilícito, no debiese ser considerada en esta hipótesis la tercera circunstancia que el juez asume para la determinación de la cuantía de las mencionadas multas, a saber, la “conducta anterior del infractor”, a fin de que una misma conducta (si bien reincidente) no sea castigada doblemente, infringiendo así la referida máxima. De ahí que se agregó la frase “, **salvo en caso de reincidencia**”, al final del texto referido.

Respecto de la redacción de la propuesta antes indicada, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que la misma, en su opinión, recoge los elementos centrales señalados en la discusión de la presente iniciativa, por lo que se manifestó a favor de la misma.

Posteriormente, subrayó que el contenido del presente proyecto de ley se enmarca en la línea de los compromisos internacionales adoptados por nuestro país en materia de protección de derechos de propiedad intelectual, de ahí la importancia de legislar en este ámbito.

El Honorable Senador señor García Huidobro, por otra parte, consultó al Ejecutivo acerca de las cifras que manejan respecto de la cantidad de consumidores ilegales de señales de televisión.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos, respondiendo la pregunta formulada por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicó que el organismo público que representa no cuenta con dicha información, en tanto ello no ser de su competencia.

En tal sentido, agregó, por las razones anteriormente señaladas, el Ejecutivo no cuenta, a este respecto, con mayor información que la proporcionada por la industria en este ámbito.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que de acuerdo a los datos entregados en los fundamentos de la Moción en estudio, la cifra alcanzaría alrededor de los trescientos mil usuarios ilegales.

Por último, subrayó que no debe perderse de vista que la presente iniciativa se orienta, fundamentalmente, al establecimiento de sanciones penales frente a actos atentatorios en contra de derechos de propiedad intelectual, en concreto, al contenido de las señales encriptadas de servicios limitados de televisión, por lo que es bajo esa lógica que debe ser analizado el proyecto en examen.

El Honorable Senador señor García Huidobro, a continuación, y en otro orden de ideas, reiteró sus cuestionamientos a la inclusión del elemento subjetivo de ánimo de lucro en la estructura penal del delito que se pretende establecer.

Lo anterior, subrayó, en tanto quedaría sin sanción penal la conducta en la cual, sin existir contraprestación económica alguna, una persona instale gratuitamente a otra los dispositivos decodificadores, para que esta última pueda acceder ilegalmente a las señales televisivas.

De tal forma, sugirió revisar la incorporación de dicho elemento subjetivo, para que, eventualmente, sólo se exija dolo directo para la configuración del delito (consagrado a través de la expresión “a sabiendas”), sin que sea necesaria la presencia del primero.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, aseveró que, en su opinión, el objetivo principal del delito en comento es sancionar penalmente a la industria ilegal que se ha generado en torno de los dispositivos de decodificación ilegal, de ahí que se castigue la distribución ilícita de los contenidos televisivos encriptados.

Por tales razones, agregó, es que se requiere la incorporación del ánimo lucrativo en los elementos del tipo penal en debate, a fin de diferenciar las distintas acciones que se cometen en este contexto, lo que es útil, además, para fijar proporcionalmente las penas que se establecerán.

En esa línea, expresó su respaldo a la sanción del consumidor final de la señal ilegalmente decodificada, sin perjuicio de fijar para tales efectos una pena menor, en concreto, el comiso de los dispositivos en cuestión.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos, manifestó el apoyo del Ejecutivo a la configuración, en la propuesta, de la principal conducta a sancionar, a saber, la distribución ilegal de señales de servicios limitados de televisión, a través de un tercero que opera con aquéllas de forma ilícita.

En esa línea, señaló que, asimismo, con dicha redacción, se evita que acciones lícitas, referentes a los dispositivos en cuestión, queden comprendidas en la redacción del tipo penal.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió eliminar, en el inciso primero del texto propuesto, la expresión “y sin dicha autorización”. Lo anterior, explicó, en tanto tal autorización sólo tiene sentido cuando se pretende sancionar la distribución o comercialización ilegal de las señales en comento, y no, precisó, cuando se trate de acciones referentes a los dispositivos propiamente tales.

De igual modo, valoró la proporcionalidad de las penas asociadas a las diferentes conductas contempladas en los incisos primero y segundo de la propuesta, en tanto se diferencia la gravedad del castigo de acuerdo a la entidad de la conducta realizada.

Por último, resaltó que el establecimiento de una sanción penal al consumidor final del contenido de las señales es un punto considerablemente complejo, en tanto su aplicación práctica excede los medios con que cuenta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, independientemente del trabajo que el Ministerio Público debiese efectuar en este ámbito, por lo que cuestionó la utilidad práctica de la tipificación de dicha conducta.

El Honorable Senador señor Ossandón, concordó con quien le antecedió en el uso de la palabra,

En efecto, señaló que si bien es razonable plantear el punto en el presente debate, el argumento que, en su opinión, lleva a descartar el establecimiento de sanciones penales al consumidor final de las señales en comento, es, precisamente, que se trata de una conducta altamente compleja de verificar, lo que conduciría a que los fiscalizadores respectivos se vean imposibilitados de ejercer sus labores de forma eficiente y eficaz.

Por otra parte, expresó que también existen complejidades al momento de acreditar la existencia del ánimo de lucro en el hechor, toda vez que este último no opera, en este contexto, con documentación contable que permita verificar el beneficio pecuniario que éste recibe.

Finalmente, solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, la votación separada de cada uno de los incisos de la propuesta de redacción antes descrita.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, reiteró que los elementos presentes en la propuesta se enmarcan con los compromisos internacionales adoptados por Chile en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual.

De ese modo, explicó que la iniciativa tiene por principal finalidad sancionar penalmente la distribución ilegal de señales de servicios limitados de televisión, así como la importación y venta de dispositivos que permiten dicho proceder ilícito, siempre y cuando se hagan con tal intención.

Por otro lado, expresó que el concepto de ánimo de lucro está profundamente desarrollado en la doctrina penal y en la jurisprudencia, por lo que no debiesen existir mayores inconvenientes para determinar su configuración en cada caso. No siendo necesario para ello, agregó, la acreditación de dicha intencionalidad mediante documentación contable y formal.

El Honorable Senador señor Matta, volviendo al punto sobre la sanción penal al consumidor final, expresó que si la decodificación ilegal no es siempre verificable a través de una inspección visual externa a la residencia o domicilio respectivo, no es del todo conveniente su tipificación penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, manifestó que la tipificación antes referida, al consumidor final de las señales en comento, pretende ser una señal política fuerte respecto de la reprochabilidad de la decodificación ilegal de aquéllas. Lo anterior, resaltó, con la debida proporcionalidad sancionatoria, en tanto sólo se dispone para tales efectos la pena de comiso.

En seguida, y sin perjuicio de lo anterior, solicitó someter a votación cada uno de los incisos de la propuesta, con la modificación hecha presente por la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos, en el inciso primero de aquélla.

En votación el primer inciso de la propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, lo aprobó con modificaciones, reemplazando la frase “con la misma intención, ánimo y sin dicha autorización” por “con la misma intención y ánimo”.

En votación el segundo inciso de la propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, lo aprobó sin enmiendas.

En votación el tercer inciso de la propuesta, la Comisión, por dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Matta y Ossandón, la abstención del Honorable Senador señor García Huidobro y el voto a favor del Honorable Senador señor Letelier (Presidente), lo rechazó.

En votación el cuarto y quinto inciso de la propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, los aprobó sin modificaciones.

En consecuencia, las indicaciones N^{os} 2 bis, 2 ter y 2 quáter fueron aprobadas con modificaciones, en los términos antes referidos, presentando la letra e) del artículo 36 B el siguiente tenor final:

“e) El que a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, con la misma intención y ánimo, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.

El que a sabiendas y con ánimo de lucro instale los dispositivos señalados en el inciso anterior, será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- ii) Capacidad económica del infractor.
- iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.

Se hace presente que, posteriormente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, sugirió eliminar el texto aprobado en general de la letra f) propuesta para el artículo 36 B, en tanto el contenido de la misma encontrarse recogido en la redacción final de las indicaciones antes examinadas.

En votación la propuesta de eliminación antes descrita, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la aprobó.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la expresión “señales de televisión satelital encriptadas” por “señales de servicios limitados de televisión”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió entenderla como subsumida en los mismos términos que el texto aprobado con ocasión del debate de las indicaciones N^{os} 2 bis, 2 ter y 2 quáter.

En votación la indicación N° 3, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos que el referido texto.

Indicación N° 4

4.- Del Honorable Senador señor Girardi, para introducir un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...- Incorpórase como artículo 36 C el siguiente:

“Artículo 36 C letra a).- El que a sabiendas y con ánimo de lucro importe, distribuya, comercialice o instale a cualquier título, dispositivos tangibles o intangibles para la decodificación de señales satelitales codificadas, sin la autorización del distribuidor legal, será sancionado con pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, y el comiso de tales dispositivos.

Para determinar la cuantía de la multa, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor.

iv) Medidas tecnológicas de protección vulneradas.

En caso de reincidencia, al infractor se aplicará el doble de la multa establecida.

Artículo 36 C letra b).- El que maliciosamente decodifique y comercialice o distribuya con ánimo de lucro una señal satelital o de cable, portadora de un programa codificado, sin la autorización del distribuidor legal, será sancionado con pena de multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales y el comiso de los equipos y dispositivos utilizados en la distribución.”.”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió proceder, de la misma forma que con la propuesta anterior (indicación N° 3).

En votación la indicación N° 4, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la

aprobó con modificaciones, en los mismos términos que el texto resultante de las indicaciones N^{os} 2 bis, 2 ter y 2 quáter.

Nº 2

Artículo 37 bis

El artículo 37 bis, nuevo, aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que todo establecimiento en que se comercialicen dispositivos de señales de televisión satelital deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación de señales encriptadas de televisión satelital

A este número se presentó una indicación, signada con el N° 5.

Indicación N° 5

5.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la locución “señales de televisión satelital” por “señales de servicios limitados de televisión”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió aprobarla, en tanto orientarse en la misma dirección que las propuestas antes recogidas.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos, hizo presente que la entidad pública que representa no cuenta con las competencias respectivas para efectuar la fiscalización de la exigencia incorporada en el artículo en análisis.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que es consciente del punto antes indicado, precisamente porque la obligación contemplada en la propuesta en examen constituye una carga, para el dueño del establecimiento, de carácter comercial, y no de naturaleza tecnológica o informática.

El Honorable Senador señor Ossandón, manifestó su respaldo al artículo y a la indicación en análisis, sin perjuicio de proponer, en el texto de la misma, las adecuaciones respectivas a fin de que en ella no se aluda a las señales de televisión satelital, sino a las señales de servicios limitados de televisión.

En votación la indicación N° 5, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Matta y Ossandón, la aprobó con modificaciones, sustituyendo en su texto las locuciones “señales de televisión satelital” y “señales encriptadas de televisión satelital” por las expresiones “señales de servicios limitados de televisión” y “las referidas señales”.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

- Sustituirlo por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN.”.

(Indicación N° 1, aprobada 4x0).

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Artículo 36 B

Letra e) propuesta

- Reemplazarla por la siguiente:

“e) El que a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, con la misma intención y ánimo, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.”.

El que a sabiendas y con ánimo de lucro instale los dispositivos señalados en el inciso anterior, será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.

(Indicaciones N^{os} 2 bis, 2 ter, 2 quáter, 3 y 4, aprobadas con modificaciones 4x0).

Letra f) propuesta

- Eliminarla.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Número 2

Artículo 37 bis propuesto

- Sustituir las locuciones “señales de televisión satelital” y “señales encriptadas de televisión satelital” por las expresiones “señales de servicios limitados de televisión” y “las referidas señales”.

(Indicación N^o 5, aprobada con modificaciones 4x0).

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

“Artículo Único.- Refórmese la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en la siguiente forma:

1.- Incorpórese, en su artículo 36 B, la siguiente letra e), nueva:

“e) El que a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, con la misma intención y ánimo, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.

El que a sabiendas y con ánimo de lucro instale los dispositivos señalados en el inciso anterior, será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el

permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.

2.- Agréguese el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Todo establecimiento en que se comercialicen dispositivos de **señales de servicios limitados de televisión** deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación de las **referidas señales.”.**

Acordado en sesiones celebradas los días **10 de mayo de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José Ossandón Irarrázabal; **14 de junio de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José Ossandón Irarrázabal y **22 de agosto de 2017**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN.

BOLETÍN N° 10.294-15

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** generar una regulación que permita avanzar en la protección de los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor, respecto de las señales de los servicios limitados de televisión.

En tal sentido, se sanciona penalmente a quien, a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, con la misma intención y ánimo, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales.

Asimismo, se tipifica como ilícito penal al que con dolo directo y ánimo lucrativo instale los referidos dispositivos.

A su vez, se fijan penas de multas para tales hechos punibles, así como el comiso, en lo procedente.

Para la fijación de la cuantía de las multas, se establecen tres parámetros, a saber: i) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; ii) la capacidad económica del infractor y iii) la conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Por último, se dispone la obligación de que todo establecimiento en que se comercialicen los referidos dispositivos, deba exhibir un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas con la decodificación de las mencionadas señales.

- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1, aprobada 4x0.
Indicación N° 2, rechazada 4x0.
Indicaciones N°s 2 bis, 2 ter y N° 2 quáter, aprobadas con modificaciones 4x0.
Indicación N° 3, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 4, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 5, aprobada con modificaciones 4x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en estudio está estructurado sobre la base de un artículo único, compuesto de dos numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.
- V. **URGENCIA:** no presenta.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi, Juan Pablo Letelier, Manuel Antonio Matta, Manuel José Ossandón y Patricio Walker.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 9 de septiembre de 2015, dándose cuenta en la sesión ordinaria 51^a, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1.- **Ley N° 18.168**, General de Telecomunicaciones. Artículos 36 B y 37.
 - 2.- **Ley N° 19.696**, que establece el Código Procesal Penal. Artículo 53.

Valparaíso, 28 de agosto de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario